

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: José Bichara Dabas Gómez.

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la casa No. 82 de la calle Córdoba de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de envío, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, José Bichara Dabas Gómez;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Juan Guiliani Volquez y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en referimiento intentada en fecha 4 de mayo de 1989, por el actual recurrente José B. Dabas Gómez, tendiente a obtener, entre otros fines, “la suspensión inmediata de los trabajos que irregularmente y en violación

de los derechos...” de dicho demandante original, “viene realizando el Municipio de Moca, en el Mercado Viejo de esta ciudad”, el Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó, en fecha 13 de julio de 1989, una ordenanza con el dispositivo siguiente: **“Resuelve: Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina en su calidad de abogado de la parte demandada y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el señor José Dabas y comparte contra el Ayuntamiento Municipal de Moca, por falta de calidad de los demandantes para ejecutar la misma; **Segundo:** Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del abogado del demandado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que apelada oportunamente dicha decisión judicial por José B. Dabas Gómez, la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, dictó el 17 de octubre de 1990 una sentencia, cuyo dispositivo se expresaba así: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia civil, auto u ordenanza dictada en fecha trece (13) de julio del año 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente, por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el auto u ordenanza recurrida, acogiendo así las conclusiones de la parte apelada, “Ayuntamiento Municipal de Moca”, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, rechaza la del apelante José Bichara Dabas Gómez, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor José Bichara Dabas Gómez, sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del letrado Dr. Julio Manuel Martínez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que en fecha 25 de mayo de 1994, sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Dabas Gómez, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega el 17 de octubre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que, en razón del envío precedentemente señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de concluir contra el Ayuntamiento de Moca; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Dabas contra la Ordenanza de fecha 13 del mes de Julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca la referida ordenanza por improcedente y falta de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Dabas Gómez, por no haber probado ante esta Corte el perjuicio o daños sufridos; **Quinto:** Compensa las costas por haber, ambas partes, sucumbido, en el presente proceso”; Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: Falta de motivos.- Violación al derecho de defensa.- Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia, lo que implica una ausencia de motivos respecto de los pedimentos vertidos en primera instancia y que fueron ratificados en apelación, y una subsecuente transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el derecho de defensa del recurrente fue vulnerado, por cuanto el

Tribunal a-quo “rechazó una supuesta e imaginaria demanda por daños y perjuicios, por no haber probado los perjuicios”, estatuyendo sobre este aspecto por primera vez en grado de apelación, sin permitirle la oportunidad de presentar pruebas y conclusiones al respecto; Considerando, que, en efecto, aunque la Corte a-qua estableció mediante la documentación aportada al proceso por José B. Dabas Gómez, la existencia de una relación contractual de inquilinato entre él y el Ayuntamiento de Moca, cuya falta de ponderación originó la casación anterior, y que hoy por hoy no ha sido objeto de impugnación alguna, la sentencia recurrida ha estatuido, como denuncia ahora el recurrente, sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios supuestamente lanzada por Dabas Gómez contra el referido ayuntamiento, y la rechaza porque “no ha probado ante esta Corte el perjuicio, que según él sufrió como consecuencia de la mencionada construcción” (sic);

Considerando, que, como se desprende de la propia decisión recurrida, el caso de que estaba apoderada la Corte de Apelación a-qua, como tribunal de envío en atribuciones civiles y a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente el 28 de febrero de 1990 contra una ordenanza en referimiento dictada por el Juez-Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Moca, lo era en realidad de una acción en referimiento que perseguía la suspensión de unos trabajos de construcción en el Mercado Viejo de Moca, donde dicho demandante original usufructuaba un local comercial por arrendamiento;

Considerando, que, ciertamente, la Corte a-qua estatuyó sobre un asunto del cual no estaba apoderada, incurriendo con ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, particular y señaladamente, la omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de José B. Dabas Gómez, que trae consigo la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, sobre todo, al derecho de defensa del actual recurrente, quien sufrió el rechazamiento prematuro, en segundo grado, de unas eventuales reparaciones aún no demandadas, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y ausencia de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles y como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y reenvía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas en su audiencia del 21 de noviembre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do